



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO CONEXO |
| RADICADO | 05001 31 03 002 2022 0020600 |
| ASUNTO | NO ACCEDE A SOLICITUD DE NOMBRAR A LA MISMA DEMANDADA COMO SECUESTRE Y ADMINISTRADORA DEL VEHÍCULO SECUESTRADO. |

En respuesta al memorial que antecede (archivo 61), mediante el cual el apoderado de la codemandada COMBUSES S.A., solicita al Juzgado:

- Se realice la entrega del vehículo de placas STW894, destinado a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, dado que desde el pasado 27 de abril se procedió con el pago de la totalidad dispuesta en el mandamiento de pago.
- De no considerarse la procedencia en cuanto a la entrega inmediata del vehículo como consecuencia del pago, solicita se aplique lo previsto en los numerales 8 y 9 del artículo 595 del CGP que consagra la posibilidad de que el Juez designe como secuestre a la empresa encargada de la administración del vehículo destinado a la prestación de un servicio público.

Al respecto, y con relación al primero de los pedimentos, no es procedente la entrega del vehículo de placas STW894, por pago de la totalidad dispuesta en el mandamiento de pago; por cuanto, y acorde con providencia también de la fecha, no se aprobó la liquidación de crédito aportada por la sociedad Combuses S.A., (ver archivos 36 a 40 del cuaderno principal), ya que con los abonos realizados no se alcanzó a cubrir el crédito para los demandantes.

Frente a la segunda solicitud, relacionada con la aplicación de lo previsto en los

numerales 8 y 9 del artículo 595 del CGP, que consagra la posibilidad de que el Juez designe como secuestre a la empresa encargada de la administración del vehículo destinado a la prestación de un servicio público.

El numeral 9 del artículo 595 del CGP, reza: "(...) *El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.(...)*"; y concordante con el ello, el inciso primero del numeral 8° del mismo canon 595, precisa: "(...) *Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros. (..)*"

Obsérvese que de la literalidad de la norma se evidencia, el deber de nombrar un secuestre; ya cuando dicho auxiliar de la justicia acepte su cargo, y en aplicación al mismo inciso primero del numeral 8° del artículo 595 del CGP, se dejará a nombre de administrador, el bien destinado a uso público, vehículo tipo bus, para que proceda en calidad de depositario del mismo a su administración, y este a su vez rendirá cuentas al secuestre, auxiliar en comento que las rendirá al Juzgado.

Acorde entonces con ello, dado que el vehículo de placas STW 894, ya se encuentra secuestrado, y en parqueadero de vehículos ubicado en la carrera 48 #41-24 barrio Colon, autopista Medellín-Bogotá peaje Copacabana, vereda el Convent bodega 6 y 7; tal y como se dispuso en auto de febrero 28 de 2023 (archivo 50), se procede a nombrar como secuestre a: JOMERCAR S.A.S., quien se localiza en la Calle 57 N° 50-60 de Bello, teléfonos 320.7052721 y 304.5660764; email: jomercar50@hotmail.com, de quien se verifica garantía 320-47-994000025394.

La parte interesada le comunicará su designación en la forma indicada en el artículo 48 del C.G.P, con la advertencia que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y las sanciones que conlleva la no aceptación del cargo sin justificación. Una vez se acepte el cargo, deberá el

auxiliar de la justicia dar estricto y cabal cumplimiento a las obligaciones de que da cuenta el artículo 51 Ibidem., so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 062

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 15 de mayo de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3621d03986f5500b08b30d0b054510a963f57872f9d7c613314dd8c708b4a7e5**

Documento generado en 12/05/2023 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>